



Proyecto de Ley N° 1761/2021-PE



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 21 de abril de 2022

OFICIO N° 108 -2022 -PR

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que modifica el Código Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros



Proyecto de Ley

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA FORTALECER LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES

Artículo 1.- Modificación de los artículos 170, 171, 172, 174, 175 y 368 del Código Penal

Modifíquense los artículos 170, 171, 172, 174, 175 y 368 del Código penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 635, quedando redactados en los siguientes términos:

“Artículo 170.- Violación sexual



El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.
2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.
3. Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.
4. Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.
5. Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.
6. Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar.
7. Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
8. Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
9. Si el agente, a sabiendas, comete la violación sexual en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.
10. Si la víctima se encuentra en estado de gestación.
11. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.
12. Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
13. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia.





Proyecto de Ley

El juez o la jueza impone como pena accesoria el tratamiento médico especializado para la reducción de la libido sexual del/la condenado/a, el cual será ejecutado una vez cumplida la pena privativa de libertad. El juez o jueza solicitará anualmente el informe de la junta médica correspondiente, el cual contendrá la evaluación física y mental del/la condenado/a, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional evalúe la continuidad de su ejecución.”

“Artículo 171.- Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años.

El juez o la jueza impone como pena accesoria el tratamiento médico especializado para la reducción de la libido sexual del/la condenado/a, el cual será ejecutado una vez cumplida la pena privativa de libertad. El juez o jueza solicitará anualmente el informe de la junta médica correspondiente, el cual contendrá la evaluación física y mental del/la condenado/a, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional evalúe la continuidad de su ejecución.

“Artículo 172.- Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que está impedida de dar su libre consentimiento por sufrir de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años





El juez o la jueza impone como pena accesoria el tratamiento médico especializado para la reducción de la libido sexual del/la condenado/a, el cual será ejecutado una vez cumplida la pena privativa de libertad. El juez o jueza solicitará anualmente el informe de la junta médica correspondiente, el cual contendrá la evaluación física y mental del/la condenado/a, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional evalúe la continuidad de su ejecución.

“Artículo 174.- Violación de persona bajo autoridad o vigilancia

El que, aprovechando la situación de dependencia, autoridad o vigilancia tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías a una persona colocada en un hospital, asilo u otro establecimiento similar o que se halle detenida o reclusa o interna, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años

El juez o la jueza impone como pena accesoria el tratamiento médico especializado para la reducción de la libido sexual del/la condenado/a, el cual será ejecutado una vez cumplida la pena privativa de libertad. El juez o jueza solicitará anualmente el informe de la junta médica correspondiente, el cual contendrá la evaluación física y mental del/la condenado/a, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional evalúe la continuidad de su ejecución.”

“Artículo 175.- Violación sexual mediante engaño

El que, mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de catorce años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años.

El juez o la jueza impone como pena accesoria el tratamiento médico especializado para la reducción de la libido sexual del/la condenado/a, el cual será ejecutado una vez cumplida la pena privativa de libertad. El juez o jueza solicitará anualmente el informe de la junta médica correspondiente, el cual contendrá la evaluación física y mental del/la condenado/a, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional evalúe la continuidad de su ejecución.”

“Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.





Proyecto de Ley

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Cuando se desobedece o resiste a la pena accesoria prevista en los artículos 170, 171, 172, 174 y 175 será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Reglamentación

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Economía y Finanzas, reglamentará la presente Ley en el plazo de noventa (90) días, contado a partir de su vigencia.



.....
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República



.....
ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros





PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA FORTALECER LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- ANTECEDENTES

La Ley 30364, Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar define a la violencia contra las mujeres como: "cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado". Así, se entiende por violencia hacia las mujeres:

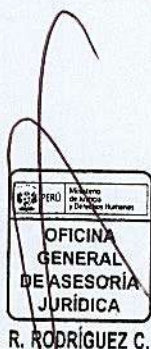
1. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.
2. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
3. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

Lamentablemente, los delitos vinculados con la violencia sexual cuentan con un alto subregistro por la baja tasa de denuncias formalizadas. Según el registro de información de la Dirección de Salud Sexual y Reproductiva del Ministerio de Salud, en 2019 se atendió con el kit de emergencia sexual a 564 víctimas de violación sexual; en el 2020, a 1 325 y en el 2021, a 2 519. De esta última cifra, el 65 % corresponde a niñas, niños y adolescentes. Asimismo, de acuerdo con el Sistema de Registro del Certificado de Nacido Vivo en Línea, 1 699 menores de 12 a 17 años se convirtieron en madres solo en 2021. Hasta marzo de 2022, 10 522 mujeres han sido víctimas de violencia sexual de las cuales 14 507 fueron niñas y adolescentes, de acuerdo a la reflexión que se llevó a cabo por el Poder Judicial en el marco del Día Internacional de la Mujer.

De acuerdo, al Observatorio del Ministerio Público, en el año 2000 se produjeron 5,378 denuncias por violación sexual ante dicha institución; pero el año 2017, las denuncias por violación crecieron 23,999, es decir, casi cinco veces en 17 años. También han crecido geométricamente los casos de violencia familiar y sexual, y las reincidencias en estas infracciones. En el año 2015 hubo 58,429 denuncias sobre estos casos; pero en el año 2017 crecieron a 95,317 denuncias, según el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (denuncias en Centros de Emergencia Mujer)

Por otro lado, desde el punto de vista penitenciario, se ha identificado que "para enero de 2018, la violación sexual de menores de edad ya ocupaba el segundo lugar, sólo después del robo agravado, con 8,121 internos (9.47%). En lo sucesivo, el número de internos por año por este delito, siempre fue superior; 8,878 (9.73%) en enero de 2019; 9,511 (9.89%) en enero de 2020 y 9,674 (11.15%) en enero de 2021."

En este sentido, la dañosidad de los delitos contra la libertad sexual y su peso en la realidad social peruana es intensa. Frente a ello la respuesta punitiva del Estado no





puede limitarse al cumplimiento de penas privativas de libertad, que, luego de su cumplimiento, no necesariamente impiden la reincidencia en estos graves delitos. Es por ello que se justifica la implementación de medidas punitivas que permitan, si bien no impedir todas las formas de violación sexual, impedir que se lleven a cabo aquellas que se realizan mediante la penetración fálica.

Naturaleza de la medida propuesta

La castración química es un procedimiento médico reversible y temporal, que utiliza sustancias hormonales como el acetato de medroxiprogesterona, cuyo efecto antiandrogénico disminuye los niveles de testosterona, inhibe la libido y, así, controla los impulsos sexuales. Se puede pensar que este es un tipo de esterilización en pacientes con enfermedades como la pedofilia y la pederastia, y que surge como una posible opción para controlarlas¹.

El tratamiento médico especializado propuesto es un tratamiento en el que se utilizan fármacos que suprimen, reducen, o bloquean el impulso sexual (la libido), actuando directamente sobre la producción de testosterona, que es la hormona sexual masculina. Los medicamentos que se utilizan son Dietilestilbestrol (DES), acetato de medroxiprogesterona o la hormona liberadora de hormonaluteinizante (LHRH). La administración de los mismos dependerá de una evaluación médica pertinente caso por caso.

En Estados Unidos la medida similar se aplica desde 1996 (en California y en 8 Estados más) como un castigo contra los abusadores de menores. En Reino Unido, se experimentó en seis penales, con 100 presos voluntarios, con resultados favorables. Por ejemplo, en la prisión de Whatton, se comprobó que los agresores sexuales que no se sometieron al tratamiento médico especializado, fueron 800% más propensos a reincidir en estos delitos luego de quedar libres. En cambio, solo un 5% de los delincuentes sexuales que recibieron el tratamiento, reincidieron en su conducta delictiva, luego de quedar en libertad.



Tabla N° 1: Experiencia comparada de la castración química obligatoria y voluntaria en el mundo

C.Q.O = Castración Química Obligatoria
C.Q.V = Castración Química Voluntaria

N°	ESTADO	C.Q.O	C.Q.V	CASOS DE APLICACIÓN
1	Indonesia	Si	-	Crímenes sexuales contra menores
2	Estados Unidos en 9 estados: California,	Si	-	Abusos sexuales graves a menores

¹ <https://revistas.unbosque.edu.co/index.php/RCB/article/view/2602/2685>



	Florida, Georgia, Iowa, Luisiana, Montaba, Oregón, Texas, Wisconsin.			
3	Polonia	Si	-	<p>Violación sexual a menores de 14 años.</p> <p>En el año 2009 Polonia aprobó la legislación más dura de castración química en Europa; esta se aplica obligatoriamente a los pederastas condenados por violar a niños menores de 15 años o un pariente cercano (BBC News, 2010). Debe ser aplicada como terapia antes que la persona salga de prisión, con el objeto de disminuir los índices de reincidencia (ABC News, 2010).</p>
4	Rusia	Si	Si	<p>Violación sexual a menores de 14 años.</p> <p>También prevé la castración química voluntaria para obtener la libertad condicional.</p> <p>Se aprobó en el año 2012 la Ley Federal que endurece las penas contra de los pederastas. Entre las sanciones adoptadas se encuentra el endurecimiento de las penas para pederastas reincidentes, de hasta cadena perpetua, castración química y prohibición de libertad condicional por abuso de un niño menor de 14 años (La Vanguardia, 2012). La castración química se aplica, por tanto, obligatoriamente a ofensores sexuales de menores de 14 años y en forma voluntaria a ofensores de otros delitos sexuales (RT, 2011).</p>

OFICINA
GENERAL
DE ASESORIA
JURÍDICA
R. RODRÍGUEZ C.



5	Moldavia	Si	-	<p>Pederastas.</p> <p>Moldavia en el año 2012 aprobó una ley de castración química. La medida se aplica obligatoriamente a personas que cometan violaciones en contra de menores y consiste en la aplicación de la hormona "testosteronasupressing" cada tres meses (USA Today, 2012). Moldavia es el único país que contempla beneficios carcelarios por la aplicación del tratamiento (USA Today, 2012).</p>
6	Estonia	Si	-	<p>Abusos sexuales contra niños.</p> <p>En 2012 aprobó una ley que permite la castración química obligatoria a personas que cometan delitos de carácter sexual. La ley permite a los jueces aplicar la medida cuando lo consideren necesario y su aplicación debe efectuarse durante tres años. La aplicación de esta medida es una condición para optar a beneficios carcelarios (End Child Prostitution and Trafficking, ECPAT International, por sus siglas en inglés, 2012).</p>
7	Corea del Sur	Si	-	<p>Uso del tratamiento hormonal para los mayores de 19 años condenados por pederastia que la corte considere proclives a reincidir.</p> <p>La Gobernación de la Provincia de Mendoza, el año 2012, aprobó mediante Decretos la castración química voluntaria para condenados por delitos sexuales, a cambio de otorgárseles la posibilidad de recibir beneficios de reducción de los plazos de prisión (La Nación, 2010). No se encontró información respecto del tratamiento existente, sin perjuicio que artículos de prensa indican que es de carácter multidisciplinario (La Nación, 2010).</p>


OFICINA
GENERAL
DE ASESORÍA
JURÍDICA
R. RODRÍGUEZ C.

ASISTENTE
JURÍDICO
ASISTENTE
ASISTENTE
ASISTENTE



8	Reino Unido	-	Si	Abusos sexuales a menores
9	Australia	-	Si	Abusos sexuales a menores
10	España	-	Si	Abusos sexuales a menores
11	Francia	-	Si	Abusos sexuales a menores
	Alemania	No	Si	Se regula esta materia por la Ley de 15 de agosto de 1969 "sobre la castración voluntaria", que permite a toda persona Junior de 25 años hacerse practicar por un médico una castración o cualquier otro tratamiento reversible si la intervención permite [i]mpedir, de curar o de apaciguar enfermedades graves, problemas psíquicos o sufrimientos ligados a su instinto sexual anormal (Sénat Français, 2009). La ley permite lo mismo a aquellas personas que sufran de desviaciones sexuales y que, en consideración a su personalidad y su pasado, presenten riesgos de cometer ciertas infracciones sexuales definidas en el Código Penal, incluyendo aquellas contra de menores o violaciones en general (Sénat Français, 2009). Las medidas anteriores se pueden aplicar solo si el condenado lo consciente expresamente. Ciertos condenados optan al tratamiento afin de obtener reducciones de penas o evitar la detención preventiva (Sénat Français, 2009).
12	Argentina (Mendoza)	-	Si	Abusos sexuales a menores La Gobernación de la Provincia de Mendoza, el año 2012, aprobó mediante Decretos la castración química voluntaria para condenados por delitos sexuales, a cambio de otorgárseles la posibilidad de recibir beneficios de reducción de los plazos de prisión (La Nación, 2010). No se encontró información respecto del tratamiento existente, sin perjuicio que

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

R. RODRÍGUEZ C.



				artículos de prensa indican que es de carácter multidisciplinario (La Nación, 2010).
--	--	--	--	--

Elaboración propia

Fuente: BBC. *En qué países está permitida la castración química para crímenes sexuales contra menores.* Del 16 de octubre del 2016.

II.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El Tribunal Constitucional Peruano, en su sentencia recaída en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC, ha precisado que la violencia contra la mujer es un tipo de violencia basada en género, que constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres (f.j. 54), por lo que se requiere acciones estatales dirigidas a reducir y prevenir los diversos tipos de violencia basada en género.

Así entonces, si bien los derechos fundamentales no pueden ser suprimidos, sí pueden ser restringidos en la medida en que se presente una justificación suficiente, y siempre que esto no suponga la desprotección o afectación desproporcionada de otros derechos. En ese sentido, se puede considerar que un tratamiento médico especializado para la reducción de la libido sexual del/la condenado/a, en la medida en que restringe algunas facultades sexuales, pero no suprime la sexualidad, que además está sujeto a evaluación médica periódica y, que como contrapartida favorece la reducción de la reincidencia de delitos especialmente dañosos socialmente, cuenta con sustento dentro de los parámetros del equilibrio constitucional de los derechos.

La Constitución política vigente (artículo 139, numeral 22) reconoce *“el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.”* En esa medida, atendiendo a la posibilidad de reincidencia de este tipo de delitos, el presente proyecto de ley procura fortalecer las posibilidades de que quienes egresan de los establecimientos penitenciarios sean agentes menos peligrosos para la sociedad cumpliendo con el deber tutelar que corresponde al Estado.

III.- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La medida busca evitar la reincidencia de actos de agresión sexual en aquellos casos que no han sido sentenciados con pena privativa de libertad de cadena perpetua, es decir, que formalmente saldrían de prisión luego del cumplimiento de su condena penal. Frente a este escenario, y ante las altas tasas de violencia sexual que se registran en la actualidad, resulta necesario aplicar una disposición limitativa de derechos a fin de reducir sustancialmente las posibilidades de una nueva agresión. Ello, irá acompañado de terapias y talleres dentro de los establecimientos penitenciarios, que busquen modificar la conducta violenta de la persona reclusa por estos delitos.

La solución a la problemática de la violencia de género es global y requiere diversas medidas que, articuladas en conjunto, puedan reducir la tolerancia y la impunidad frente a la misma. Entre tanto, y frente a escenarios de altas tasas de agresiones sexuales, sobre todo a personas en situación de especial vulnerabilidad, resulta indispensable la implementación de medidas accesorias que impidan nuevas situaciones de violencia.





IV.- ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Esta propuesta se encuentra vinculada con la Política de Estado 1.7 sobre Erradicación de la Violencia y Fortalecimiento del Civismo y Seguridad Ciudadana.

